



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho y cincuenta y un minutos de la mañana (8:51 am), fecha y hora fijada en auto del pasado cuatro (4) de noviembre del año anterior, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de repetición promovido por el MUNICIPIO DE IBAGUE en contra del señor JUAN GABRIEL TRIANA CORTES y OTROS, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2021-00002-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE:

Abogado: PAOLA ANDREA MARQUEZ TORRES

Cédula de Ciudadanía: 38144966

Tarjeta Profesional: 133437 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3107873433

Correo Electrónico: paolaamt@yahoo.es



Rama Judicial
República de Colombia

PARTE DEMANDADA – JUAN GABRIEL TRIANA CORTES

Apoderado: MILTON FLORIDO CUELLAR
Cédula de Ciudadanía: 93388472
Tarjeta Profesional: 112523 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: miltonflorido@hotmail.com
Teléfono: 3162203850

PARTE DEMANDADA – ARNOBY CALLEJAS LEONEL

Apoderado: WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA
Cédula de Ciudadanía: 93389929
Tarjeta Profesional: 91756 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: williamjavierasesor@hotmail.com
Teléfono: 3112491502

DEMANDADO:

ARNOBY CALLEJAS LENONEL

PARTE DEMANDADA – GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO

Apoderado: JASBLEIDY RENDON MANRIQUE
Cédula de Ciudadanía: 39360840
Tarjeta Profesional: 190747 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: jasbleidym@hotmail.com
Teléfono: 3157349684

PARTE DEMANDADA – LEANDRO VERA ROJAS

Apoderado: NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES
Cédula de Ciudadanía: 79380836
Tarjeta Profesional: 67296 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: nicolaricardoespinosa@hotmail.com
Teléfono: 3106797325

DEMANDADA

CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS
CC 75160429 de Ibagué

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor: JORGE HUMBERTO TASCON
Procurador 216 Judicial 1 en lo Administrativo de Ibagué.



Se reconoce personería jurídica a la abogada PAOLA ANDREA MARQUEZ TORRES, como apoderada del municipio de Ibagué, conforme al poder que fuera aportado previamente a esta diligencia y que ya reposa en el expediente electrónico.

Igualmente, se reconoce personería al doctor NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES, para que represente los intereses del señor LEANDRO VERA MORA, conforme al poder de sustitución que fuera allegado el día de hoy al correo electrónico del Despacho.

También se reconoce personería jurídica al abogado MILTON FLORIDO para que represente los intereses del señor JUAN GABRIEL TRIANA CORTES, conforme al poder obrante al interior del expediente electrónico.

También se reconoce personería jurídica a la abogada JASBLEIDY RENDON MANRIQUE, para que represente los intereses de la señora GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, conforme al poder obrante al interior del expediente electrónico y al doctor WILLIAM RODRIGUEZ, como apoderado del señor ARNOBY CALLEJAS LEONEL.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este estado de la diligencia advierte el Despacho, que dentro del presente asunto resulta necesario adoptar una medida de saneamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP aplicable al caso por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:



“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto admisorio de la demanda deberá ser notificado personalmente, entre otros, a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las resultas del proceso, así:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. (...).”.



Así las cosas, una vez revisada la actuación procesal surtida al interior del presente expediente, advierte el Despacho que a través de auto del 2 de marzo de 2021, se admitió la demanda de REPETICIÓN, instaurada por el MUNICIPIO DE IBAGÉ a través de apoderada judicial en contra de los señores JUAN GABRIEL TRIANA CORTES, GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, LEANDRO VERA ROJAS, ARNOBY CALLEJAS LEONEL y CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS, ordenándose realizar su notificación en los términos de los artículos 199 y 197 del CPACA.

No obstante, en esta instancia procesal se advierte que, hasta este momento procesal, no se ha realizado la debida notificación a la señora CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS, por lo cual, corresponde al Despacho adoptar la medida de saneamiento al respecto.

En ese sentido, el Despacho va a declarar la nulidad de la actuación en relación únicamente en lo que tiene que ver con la precitada demandada, a quien una vez notificada del auto admisorio, se le procederá a correr traslado para contestar demanda, y de las excepciones planteadas, de ser el caso, se correrá traslado a la parte demandante.

En consecuencia, **se ORDENA que por Secretaría se realice la notificación correspondiente a la señora CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS** al correo que fuera aportado por la parte demandante, cual es, clapaba@hotmail.com.

El Despacho entiende que el día de hoy compareció a la diligencia la señora CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS; sin embargo, en aras de salvaguardar su derecho de defensa, la notificación a la misma se surtirá en los términos antes anotados.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

En su momento, el Despacho, señalará nueva fecha y hora para la realización de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado



Rama Judicial

República de Colombia

debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 9:06 a.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/15bcad12-5676-4872-a634-2f9f52980a5f?vcpubtoken=f2d7a24b-a24f-42fa-8273-90a1840911b8>

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez